



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130085525 DEL 28-06-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016 y el Acuerdo 558 del 06 de octubre de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20182130089405 del 13 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 12908 perteneciente a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

La Comisión de Personal de la Entidad, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000664102 del 22 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la elegible **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 40.043.307 quien ocupó el segundo lugar en la mencionada lista de elegibles, manifestando que:

"El título presentado no hace parte de los requisitos del manual, los cuales son:

Título profesional en disciplina académica: Administración pública, administración de empresas; del núcleo básico de conocimiento en Administración. Título profesional en disciplina académica: Sociología, trabajo social; del núcleo básico de conocimiento en sociología trabajo social y afines. Título profesional en disciplina académica: Psicología; del núcleo básico de conocimiento en Psicología. Título profesional en disciplina académica: Antropología; del núcleo básico de conocimiento en Antropología, artes liberales. Título profesional en disciplina académica: Economía; del núcleo básico de conocimiento en Economía. Título profesional en disciplina académica: Ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y/o Registro de Inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud."

Mediante Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada a la elegible el 29 de noviembre de 2018 mediante correo electrónico, y, publicado en el sitio Web de la CNSC el día 26 del mismo mes y año.

La señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ** ejerció mediante escrito identificado con No. 20186001065952 del 17 de diciembre de 2018 su derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de la mencionada actuación administrativa, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019¹, en la cual, entre otras cosas, se resolvió:

¹ "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la Secretaría Distrital de Salud bajo el número OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital."

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130089405 del 13 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
2	40.043.307	CONSTANZA	SAAVEDRA DÍAZ

(…)

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó personalmente a la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ** el día **02 de mayo de 2019**, quien contaba con el término de diez (10) días para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 16 de mayo de 2019.

La señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ** interpuso Recurso de Reposición el día 02 de mayo de 2019, identificado con radicado No. 20196000433012, conforme a lo expuesto, se observa que el recurso instaurado se presentó dentro de la oportunidad pertinente, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, entre otras, en las siguientes aseveraciones:

“(…) En ese orden de ideas, mi experiencia es lo suficientemente amplia y demostrativa, para poder cumplir con los requisitos establecidos por la convocatoria del asunto, teniendo en cuenta para ello, que la misma establece como requisitos para el concurso, la experiencia de la cual hoy puedo demostrar con la obtención de resultados satisfactorios, el conocimiento sobre cada uno de las funciones y propósitos establecidos para la convocatoria del asunto.

Desde el año 2009 hasta el año 2016 trabajé y adquirí la experiencia necesaria para aspirar a la obtención del cargo para la cual debe proveerse según la presente convocatoria, trabajando en la Dirección de Participación y Servicio a la ciudadanía, adscrito a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., en la condición de Profesional Universitario. Dicho lo anterior y durante el tiempo –siete (7) años- trabajando, desarrollé las mismas actividades y funciones solicitadas como requisitos en la convocatoria del asunto, me permite convertirme y ser una firme aspirante, para conformar la lista de elegibles de la convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital.

Ahora bien, el título profesional que ostento es de fisioterapeuta con especialización en ejercicio físico para la salud, con experiencia de más de siete (7) años, título profesional que obtuve en la Universidad del Rosario tal y como lo demuestro con el Acta de Grado anexa a la página correspondiente de anexos para el concurso en cita y la cual se encuentra acompañada de los certificados que demuestran mi tiempo de experiencia y de estudios arriba señalado.

De contera le manifiesto que el cumplimiento del requisito solicitado por la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital se encuentra homologado y demostrado NO por el título profesional obtenido, sino por la experiencia profesional demostrada y obtenida, por más de siete (7) años, en el ejercicio de esas mismas funciones.

Cabe anotar que dentro de los requisitos se tomó la Equivalencia de experiencia establecida en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, por lo que al iniciar el proceso de selección se tomaron en cuenta los documentos anexados y se participó en todo el concurso, obteniendo los resultados anotados. (…)

(…)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

IV. MARCO NORMATIVO.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"[...]"

***ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016², sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, se tiene que los aspirantes, como requisito de participación, debían aceptar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, que al respecto indica:

“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

2. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo** que escoja el aspirante, **señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC**, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.

(…)

4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**

(…)” Negrillas y resaltados fuera de texto.

“ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(…)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 431 de 2016. - Distrito Capital”, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

6. **Si no cumple** con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, **no deberá inscribirse.**

(…)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo noveno del presente Acuerdo. (…)” Énfasis fuera de texto original.

En atención a los argumentos esbozados por la recurrente, señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de formación académica exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 12908, el cual estableció:

“(…) **Requisitos de Estudio:** Título profesional en disciplina académica: Administración pública, administración de empresas; del núcleo básico de conocimiento en Administración. Título profesional en disciplina académica: Sociología, trabajo social; del núcleo básico de conocimiento en Sociología trabajo social y afines. Título profesional en disciplina académica: Psicología; del núcleo básico de conocimiento en Psicología. Título profesional en disciplina académica:

² Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria “Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Antropología; del núcleo básico de conocimiento en Antropología, artes liberales. Título profesional en disciplina académica: Economía; del núcleo básico de conocimiento en Economía. Título profesional en disciplina académica: Ingeniería industrial; del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley y/o Registro de Inscripción ante la Secretaría Distrital de Salud.

Equivalencia de estudio: Las equivalencias entre estudios y experiencias serán las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005. (...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados por la aspirante durante la etapa de inscripciones, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual se inscribió.

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, la concursante **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ** acreditó el título profesional de **Fisioterapeuta** emitido por la Universidad del Rosario el 17 de abril de 2001.

Al respecto es preciso tener en cuenta que la disciplina académica de Fisioterapia, **NO corresponde a ninguna de las disciplinas académicas señaladas taxativamente en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC No. 12908.**

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos por la recurrente, el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005³, consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia **no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

En este sentido, en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, se señala:

"(...)"

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.**(...)"

Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, **a la culminación de un programa**, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

³ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”*

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".

Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".

Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.

Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1°. *Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".*

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)⁴

*Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo con Radicado No. 11001032500020130062900⁵ del 01 de junio de 2017, manifestó:

"(...) En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo. (...)" Énfasis fuera del texto original.

Adicional a lo expuesto, la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", frente a la naturaleza y orientación de los Programas Técnicos y Profesionales, señala lo siguiente:

*"Artículo 17. Son instituciones **técnicas profesionales**, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de **carácter operativo e instrumental** y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel".*

*"Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; **la formación académica en profesiones** o disciplinas y la **producción, desarrollo y transmisión del conocimiento** y de la cultura universal y nacional".*

De la lectura de las normas como de la jurisprudencia, se colige la posibilidad de aplicar equivalencias de experiencia por título, **sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido.** Por tanto, se reitera que en el caso *sub examine* no es posible aplicar equivalencia para suplir el requisito mínimo de educación.

Bajo esta perspectiva, se ratifica que la señora CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ **no cumple** con el requisito de formación académica exigido para el empleo con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el número OPEC 12908.

Por lo expuesto esta Comisión Nacional no repondrá y en su lugar confirmará lo resuelto mediante Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019.

⁴ Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior"

⁵ Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, contra la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016584 del 20 de noviembre de 2018, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 12908 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192130023665 del 22 de abril de 2019, en relación con la exclusión de la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **CONSTANZA SAAVEDRA DÍAZ**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO consaa@hotmail.com.

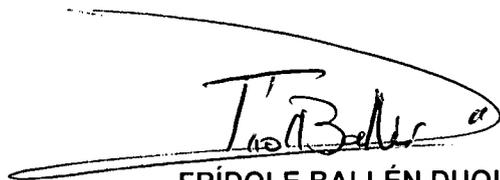
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo a la doctora ALEYCI MOSCOSO PABÓN, Presidenta de la Comisión de Personal, así como a la doctora LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Salud, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 32 No. 12 - 81, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico lrbohorquez@saludcapital.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de junio de 2019


FRÍDOLES BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño.
Revisó: Carolina Martínez Cantor / Juan Carlos Peña Medina.
Revisó y Aprobó: Clara P. / Claudia Lucia Ortiz.